

BOLETIN**DE****OFICIAL****LA****PROVINCIA DE ZARAGOZA.**

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ZARAGOZA.

Núm. 479.

Circular núm. 273.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 5 del actual me comunica la Real orden de 13 de junio último dirigida por el de Hacienda, cuyo tenor es como sigue.

«Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con fecha 11 del actual el Real decreto que sigue:

De conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, y atendiendo à lo que me ha espuesto el de Hacienda vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las ventas de bienes inmuebles se exigirá por derecho de Hipotecas el 2 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion, en lugar del 3 por 100 que se fijó en la base 4.ª de las que con la letra E acompañaron à la ley de 23 de mayo de 1845. Y si la retrocesion se verifica, devengará esta el derecho de 2/3 de real por 100 en vez del uno señalado en dicha base cuarta.

Art. 2.º En las permutas de bienes inmuebles en la forma que establece la base 5.ª de la referida ley, solo se cobrará el 2 por 100, y no el 3 que en la misma se fijó.

Art. 3.º En las herencias de hijos naturales legalmente declarados, y en las de mari-

do à muger y de muger à marido, de que trata la base 6.ª de las mencionadas, se exigirá el 1/2 por 100; en las entrecolaterales de tercer grado el 3 por 100, y de hijos naturales no declarados legalmente, el 2 por 100.

Art. 4.º Las pensiones alimenticias, tengan ó no tiempo limitado, quedan exentas del derecho de hipotecas pero no lo estarán de su inscripcion en el registro.

Art. 5.º En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de fincas urbanas à que se refiere la base 13.ª se exigirá un décimo de real por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase à un período fijo, dos décimos de real por 100 del importe de la renta anual.

Art. 6.º Las disposiciones de este decreto tendrán efecto desde 1.º de julio próximo, y se aplicarán à los actos ó contratos que se verifiquen desde aquella fecha.

Art. 7.º Los Tribunales, Jueces y Autoridades à quienes compete observaràn y cumpliràn exacta y puntualmente las disposiciones contenidas en los artículos desde el 40 al 50 inclusives del Real decreto de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio del mismo año, y cuyo tenor es el siguiente:

Art. 40. «Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. «Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos à él, pagaràn la multa de un doble derecho, si lo presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la multa se

«elevará al cuádruplo del derecho además de «las costas del apremio, si es menester em- «plearlo para obligar á la presentación. En los «casos de no devengar derechos, se estimara «este para la fijacion de la multa el 1/2 por «100 del valor de la finca ó fincas no regis- «tradas.

Art. 42. «Los que para el registro de los «contratos privados presenten un documento «en que el valor ó precio de la cosa contra- «cada se halle disminuido de un décimo, pa- «garán el cuádruplo del derecho que á su con- «trato corresponda. Si la disminucion del pre- «cio excede del décimo, la multa será doble «de la anterior, sin perjuicio de las demas «penas que las leyes comunes señalen á los «reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. «Los jueces ó autoridades que en «juicio ó fuera de él admitan un documento «no registrado, cuando sea de los sujetos á «esta formalidad, incurrirán por primera vez «en la pena de suspension de empleo por dos «meses y en la multa del duplo del derecho «defraudado; y en la misma multa y destitu- «cion de empleo si reincidieren.

Art. 44. «En iguales penas incurrirán los «escribanos que actúen diligencias de cualquiera «especie por virtud de un documento sujeto «al registro y no registrado.

Art. 45. «Los Escribanos que de cualquier «modo alteren en los instrumentos que deben «presentarse al registro el verdadero valor su- «jeto al derecho, pagarán la multa de 500 á «100 rs. segun la gravedad de la falta, sin «perjuicio de la pena que le corresponda en «la causa que se les formará por falsificacion.

Art. 46. «Los Escribanos que en el mes de «enero de cada año no hayan remitido á la «Oficina del partido la relacion anual de los «actos sujetos al registro, pagarán una multa «de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de «los morosos envíe la Oficina Comisionados «que formen la relacion.

Art. 47. «Los Alcaldes y Jueces que no pres- «ten á los Agentes de la Administracion los «auxilios que reclamen para obligar á la pre- «sentacion de documentos sujetos al registro «sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de «las penas que les correspondan si formándose «esta causa aparece de su resistencia á la pre- «sentacion de los auxilios reclamados con- «vencencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. «Las multas que se señalan en los «seis artículos anteriores han de recaudarse con «separacion de las que deben sufrir los que no «hayan presentado al registro los actos sujetos «á esta formalidad.

Art. 49. «Para la exaccion de los derechos «defraudados, y de las multas impuestas á los «defraudadores, se procederá egecutivamente «por los Juzgados especiales de Hacienda como «en las defraudaciones de las demas contribu- «ciones y rentas del Estado.

Art. 50. «A los mismos juzgados de Hacia- «da corresponde el conocimiento de los delitos «de defraudacion del derecho de hipotecas, y

«de los de connivencia con los defraudadores.»
Art. 3.º Estas disposiciones se someterán á la aprobacion de las cortes.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y la mas estricta observancia de cuanto se ordena por S. M. Zaragoza 24 de julio de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 480

Circular num. 274

Los Alcaldes constitucionales, empleados de Seguridad pública y destacamentos de la Guardia civil procurarán la captura de Isidro Acero cuyas señas se expresan á continuacion, y en caso de conseguirla lo remitirán con toda seguridad á disposicion del alcalde de Cillas en la provincia de Cuenca, que lo reclama Zaragoza 29 de julio de 1847.—P. A.—Felipe Nasarre.

Señas de Isidro Acero.

Era de 30 años, estatura 5 pies 1 pulgadas, pelo rubio, ojos azules, nariz recta, barba clara, color bueno.

Núm. 481.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Intendencia con la fecha que se advierte la Real Orden siguiente.

Por Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda con fecha de ayer, se previene lo siguiente.

Enterada S. M. del expediente instruido con motivo de haber solicitado D. Eduardo Enrique Jordan la libre introduccion del asfalto; y convencida de los beneficios que con ello reportará la industria en general, se ha servido mandar que el mástico asfáltico, ó sea la mezcla de piedra calcárea y betun asfáltico, sea libre de derechos á su importacion del extranjero, considerándolo como primera materia. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva disponer se publique en el Boleín oficial de esa provincia para conocimiento del público, cuidando V. S. de avisar el recibo á esta 4.ª Seccion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1847.—El Subsecretario E. C.—Agustin de la Llave.

Lo que inserta en el Boleín Oficial para conocimiento del público. Zaragoza 22 de julio de 1847.—P. A. Demetrio Astudillo.

Núm. 482.

Audiencia territorial de Zaragoza.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Escelentísimo Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 7 del actual la Real Orden siguiente.

«Escelentísimo Sr. Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida al Ministerio de la Guerra por el Gobernador de la Isla de Cuba dando cuenta de la llegada à aquel país de diez individuos de color à quienes en su día les fue impuesta no solamente la pena de Presidio que cumplieron sino tambien la absoluta prohibicion de regresar á las Antillas y siendo notorio los graves inconvenientes que pudieran resultar para la seguridad de la Isla de que se permitiera la vuelta á su territorio de estos indivios condenados á no verificarla en tiempo alguno: se ha servido S. M. de conformidad con lo propuesto por dicho Ministerio mandar entre otras cosas que por esta Secretaria del Despacho se reencargue á los Tribunales y Juzgados la puntual y estricta observancia en la aplicacion del indulto general otorgado por Real decreto de 20 noviembre del año último de la disposicion contenida en su artículo 2.º por la que se previene que respecto de los reos condenados á Presidios Peninsulares ó de Africa con la cualidad de que no puedan volver á Ultramar el indulto sea aplicable solamente à la pena de Presidio y no à la prohibicion de volver á aquellos Países. De Real Orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lodigo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y dada cuenta á la Junta gubernativa de esta Audiencia en el 16 del actual al mismo tiempo que acordó su cumplimiento. Se sirvió mandar entre otras cosas se inserte en los Boletines oficiales de las provincias de este Reino como lo hago para que llegue á noticia de los Jueces. de 1.ª instancia y demas á quienes corresponda. Zaragoza 23 de julio de 1847.—Mariano Broto Secretario.

Núm. 483.

D. Francisco Sapiña y Rico Juez de Primera Instancia de la Villa de Sos y su Partido en Cinco Villas de Aragon.

Hago saber: Que en este Tribunal y Juzgado y oficio del infrascrito Escribano del mismo pende causa criminal contra Martin Huesca de Farasdues y Antonio Melero de Biota presos en las cárceles de esta Villa sobre sospechas de haber sido los autores de la muerte causada à Francisco Torrente porgador Valenciano residente en Biota natural de Alfajar de oficio Labrador su edad treinta años estatura regular pelo castaño ojos pardos nariz regular barba poblada cuya invencion se verificó en seis de octubre de 1846 en la Partida Valdeliena término de la Villa de Uncastillo y teniendo acordado en ella la práctica de ciertas diligencias judiciales he provisto en auto de este día que se

anuncie por medio del Boletin Oficial de esta Provincia de Zaragoza que si en alguno de los pueblos comprensivos de ella se hallasen los Padres Hermanos parientes ó amigos del nominado Francisco Torrente se sirvan dentro de ocho dias à contar desde el de la fecha de la publicacion de este edicto presentarse á la Autoridad local respectiva para que tomando razon de sus nombres apellidos vecindad y demas circunstancias esta sin perdida de momento en su caso lo noticie directamente á este Tribunal pues asi conviene á la recta Administracion de Justicia. Dado en Sos á 27 de julio de 1847.—Francisco Sapiña y Rico. Por su mandado Angel de Campos.

Núm. 484.

Hallándome autorizado por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros del Reino para alistar á todos los licenciados del ejército procedentes del arma de Caballeria que deseen entrar en él y reunan las circunstancias necesarias para su admision y á los cuales se les facilitará caballo, montura y armamento por un pequeño descuento mensual, se hace saber por medio de este Boletin á fin de que los que quieran hacerlo se me presenten en esta Capital calle del Correo Viejo núm. 86 oficina de la Comandancia de esta Provincia de 10 al 15 del corriente con su licencia absoluta, fé de solteros y certificacion de buena conducta espedida por la autoridad civil donde residan desde que fueron licenciados suplicando á los Sres. Alcaldes de los pueblos hagan llegar á conocimiento de los que se hallen es este caso, esta invitacion.—Zaragoza 1.º de Agosto de 1847.—Gaspar de Tarantegui.

PARTE NO OFICIAL.

D. José Aguilera vecino de esta Villa de Ainzon ha justificado en el espediente instruido á su instancia haber robado los facciosos en 19 de Diciembre de 1838 330 ovejas 308 carneros y corderas, 20 cabras y 2 guiones de pelo, tasado, todo en 16448 rs. vn. cuya indemnizacion reclama; y cumpliendo el Ayuntamiento Constitucional de esta Villa con lo mandado en la regla 5.ª de la circular de 1843 lo anuncia por este periódico para que en el término de 15 dias contados desde el de su publicacion puedan contradecir dicha reclamacion los que quieran ante la Escelentísima Diputacion provincial ó ante el mismo Ayuntamiento. Ainzon 28 de julio de 1847.

ZARAGOZA:

IMPRENTA DE CRISTOBAL JUSTE.

INDICE

de las Reales órdenes y circulares que se contienen en los Boletines oficiales de esta provincia del mes de julio último.

- Real orden sobre el modo con que deberán ser admitidas las reclamaciones que al Gobierno se hagan por agravios en los asuntos de quintas n. 79.
- Circular insertando el modelo con que debe formarse el estado general de los nacimientos, matrimonios y defunciones n. 79.
- Otra mandando suspender [las lecciones] de la tarde en las escuelas públicas durante la estacion de la canícula n. 79.
- Otra anunciando haber hallado en los términos de Pastriz, una Baca cuyo dueño se ignora número 79.
- Real orden y reglamento con el objeto de regularizar el sistema de imposición y cobranza de los repartimientos destinados á cubrir los presupuestos municipales y provinciales n. 80.
- Circular encargando á los alcaldes constitucionales de la provincia hagan saber á Luis Molina, caso de encontrarse en algun pueblo de su jurisdiccion se presente en el de Bayubas provincia de Soria n. 80.
- Circular para la captura de Alejandro Gimenez n. 81.
- Real orden mandando que en lo sucesivo la eleccion de Diputados provinciales se haga en las cabezas de partidos n. 81.
- Circular para la captura de Diego German y Agustin Viñal n. 81.
- Otra para la de Manuel Firez n. 81.
- Otra para la de Julian Gracia n. 81.
- Real orden mandando la renovacion de las diputaciones provinciales n. 81.
- Otra señalando los dias en que se han de verificar las elecciones de las referidas corporaciones n. 81.
- Circular dictando varias disposiciones que deberán observarse para atender al socorro de presos pobres n. 82.
- Real orden dictando varias reglas para llevar á efecto el artículo 13 de la ley de 10 de junio sobre propiedad literaria n. 83.
- Otra remitiendo el modelo con que han de entenderse las actas de elecciones de diputados provinciales n. 83.
- Circular encargando á los alcaldes y juntas de sanidad la mayor vigilancia respecto á los intrusos en el arte de curar n. 84.
- Otra para la captura de Francisco Romeo y Juan Vicente n. 84.
- Real orden declarando exentos del servicio militar á los individuos profesos de las escuelas pias y á los novicios de las mismas en quienes se advierta una verdadera vocacion, n. 84.
- Circular designando el local á donde deberán concurrir á emitir sus votos los electores en las elecciones de Diputados provinciales n. 84.
- Real orden para que no se dé pasaporte para regresar á Ultramar á las personas procedentes de aquellos dominios que hubieren venido á cumplir una pena impuesta n. 84.
- Otra dictando varias disposiciones que han de tenerse presentes en la próxima renovacion de Ayuntamientos n. 86.
- Circular anunciando la separacion del destino de guarda mayor de acaballo de los montes de Belchite y Caspe que obtenia D. Ignacio Sancho n. 86.
- Otra para la prision de los autores del robo ejecutado de varias alajas en la iglesia de Biel, núm. 87.
- Otra facultando á la Diputacion provincial de Zaragoza para poner 24 sustitutos por otros tantos soldados que la provincia adeuda por la agregacion que en 1838 se hizo de la villa de Mequinenza n. 87.
- Circular para la prision de Matias Sanz n. 87.
- Real orden suprimiendo la Direccion general de Correos n. 88.
- Real orden y Reglamento encargando á la Direccion de presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres n. 88.
- Circular encargando el despacho ordinario de los negocios del Gobierno político, durante la ausencia de la capital del Cefe de la provincia al secretario D. Felipe Nasarre n. 89.
- Otra para la detencion de Maria Cerdino n. 89.
- Otra para la captura de Romualdo Comez, y Domingo Sanz n. 89.
- Real orden estableciendo las reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de juicio y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas n. 90.
- Concluye el reglamento inserto en los boletines anteriores n. 90.
- Circular previniendo á los ayuntamientos que se designan propongan el medio que crean mas conveniente para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales n. 91.
- Otra para la captura de Mariano Salvador y Antonio Navarrete n. 91.
- Real orden mandando proceder al abono de los perjuicios que sufrieron varios propietarios de esta ciudad, en el bloqueo que sufrió la misma en 1843, n. 91.